



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 267 /2020

Expte. N° 437/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 1 días del mes de OCTUBRE de 2020, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"SUCESORES DE SALOMON JALIL S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 437/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 41963/376/D/2013).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que con carácter previo corresponde hacer mención a las circunstancias extraordinarias a las que se encuentran sometidos los procesos radicados ante este Tribunal, que han producido consecuencias en diversos aspectos del procedimiento, debido a la suspensión de los plazos de tramitación. -

Por Decreto N° 260/2020 del Poder Ejecutivo Nacional se declaró la emergencia pública por el plazo de un año a partir de su entrada en vigencia. -

Por Decreto de Necesidad Urgencia N° 1/1 del 13/03/2020, y sus complementarias y modificatorias, el Poder Ejecutivo Provincial declaró la Emergencia Epidemiológica en todo el territorio de la Provincia. Como medida de aplicación se dictó el decreto 611/1 de fecha 16/03/20; que ordenó importantes restricciones en la prestación de servicios del personal de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada; que fue objeto de sucesivas prórrogas; por normas complementarias y modificatorias. -

Por decreto 634/3 (ME) de fecha 28/03/2020 emitido por el Ministerio de Economía de la Provincia de Tucumán, se estableció que la Dirección General de Rentas no computará los plazos procedimentales correspondientes a los días

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

hábiles administrativos comprendidos entre el 17 y el 31 de Marzo de 2020, ambos inclusive. De igual modo, por Acordada N° 211/20 el Poder Judicial declaró asueto extraordinario por razones sanitarias a partir del día 17/03/20 hasta el día 31/03/20 inclusive, con suspensión de plazos procesales y administrativos, restringiendo la atención al público y asistencia del personal al lugar de trabajo. Dichas normas fueron objeto de sucesiva prorrogas, por medio de normas modificatorias y complementarias. -

Las medidas aludidas se dictaron en virtud de la declaración de emergencia en materia de salud pública, con motivo de la pandemia por el brote del Coronavirus (Covid-19), declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS). -

Como consecuencia de lo dicho, con el objetivo de actuar en consonancia con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional y Provincial; por el Poder Judicial de la Provincia y por el Ministerio de Economía; este Tribunal dictó las normas correspondientes a tal fin. En este sentido, por medio de las Resoluciones de Presidencia N° 50 del 19/03/20; N° 55 del 03/04/20; N° 56 del 14/04/20; N° 70 del 27/04/20; N° 74 del 26/05/20; 147 del 05/08/20; N° 160 del 26/08/20; y Acuerdo N° 12 del 25/09/20; se suspendieron todos los plazos procedimentales correspondientes a días hábiles administrativos entre el 17 de Marzo y el 24 de Mayo; entre el 03 al 28 de Agosto; y entre el 28 de setiembre y el 02 de octubre, todos ellos inclusive.-

La suspensión de los plazos implicó una adecuada garantía para los contribuyentes y para el fisco, a fin de resguardar el derecho de defensa de las partes, evitando el decaimiento de facultades, derechos y acciones en las que el transcurso del tiempo pudiera tener eficacia frustratoria. -

II.- En cuanto a la cuestión a dirimir, el agente de retención SUCESORES DE SALOMON JALIL S.R.L. CUIT 30-51098410-9, por medio de apoderado, deduce Recurso de Apelación contra de la Resolución N° D 207/19 del 12/07/2019 (fs. 417/426 Expte. D.G.R. N° 41963/376/D/2013). En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta en contra del Acta de Deuda N° A 576-2013 confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmándose la misma, conforme



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

“Planilla Determinativa N° PD 576-2013 Acta de Deuda N° A 576-2013 – Etapa Impugnatoria; intimando asimismo al cumplimiento de las obligaciones tributarias emergentes de dicha planilla. Resuelve también DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto contra el Sumario N° M 576-2013.-

El apelante sostiene la improcedencia de la pretensión fiscal, argumentando que la Administración admite que el responsable por deuda ajena podría libarse en la medida que pruebe que el contribuyente ha ingresado las sumas de dinero correspondientes en su calidad de obligado principal. Cita Jurisprudencia. -

Manifiesta que en el proceso “Sucesores de Salomón Jalil S.R.L. c/Provincia de Tucumán s/Nulidad – Revocación” (Expte. 445/15) que tramita por ante la Sala II de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo -donde se discute la nulidad del acta de deuda debatida en autos- se encontraría probado que la D.G.R. cuenta con la información respecto del ingreso del gravamen por los contribuyentes obligados. -

Afirma que a fs. 1066/1068 y 1088 del mencionado expediente, la D.G.R. remite los listados de los proveedores que fueron considerados por la Administración para realizar el ajuste por supuestas retenciones no realizadas. Manifiesta que sin embargo a fs. 1068/1069 y 1089 el organismo adjunta otros listados en los que aclara a cuáles de ellos no se les efectuó ningún reclamo en concepto de contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos por el mismo periodo ajustado. Indica que de un listado de 150 proveedores, solo 5 habrían sido objeto de determinaciones por parte de la D.G.R. y no las habrían cancelado.-

Sostiene que la falta de impugnación de las declaraciones juradas de los proveedores de Sucesores de Salomón Jalil S.R.L. constituye una barrera infranqueable a la pretensión de reclamar retenciones y/o percepciones no sufridas por éstos; porque si ellos presentaron las declaraciones juradas y nada se les reclama sobre las mismas, nada se adeuda y en consecuencia nada puede adeudar el supuesto responsable por deuda ajena. -

Asevera que no existe solidaridad en abstracto. Indica que el agente de retención solo responde por deuda ajena, por lo que debería determinarse en primer lugar la existencia de una deuda por parte del contribuyente principal. -

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BOINASSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Afirma que la pericia realizada en el proceso judicial ratificaría los argumentos expuestos. Indica que en dicho medio probatorio se acreditarían errores técnicos, se verificaría la existencia de proveedores a los que no correspondía efectuar retención; y se acreditaría la condición de inscriptos de proveedores a los que la D.G.R. aplicó la alícuota correspondiente a sujetos no inscriptos. Asegura que ello demostraría la inconsistencia de los ajustes realizados por la Autoridad de Aplicación. –

Sostiene que la D.G.R., renunció al objetivo legal de arribar a la verdad material por cuanto habría contado con la información relativa a si los proveedores tenían presentadas sus declaraciones juradas y/o registraban deudas para con el Fisco como contribuyentes directos. Asevera que a pesar de haberse efectuado un ajuste discrecional a Sucesores de Salomón Jalil S.R.L. como responsable por deuda ajena, la D.G.R. habría conocido que no existían pasivos en cabeza de los principales obligados – contribuyentes. –

Ofrece prueba documental, consistente en las constancias que acompaña, pertenecientes al proceso “Sucesores de Salomón Jalil S.R.L. c/Provincia de Tucumán s/Nulidad – Revocación” (Expte. 445/15) que tramita por ante la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo”, solicitando a todo evento que se requiera la remisión de copia autenticada de las piezas pertinentes. -

III. Que a fojas 01/03 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado por el Dr. Leandro Stok en representación del apelante, sin acreditar personería, situación luego subsanada mediante presentación de poder a fs. 13/15 del mismo expediente.-

En relación al agravio de que la D.G.R. tendría la información que permitiría acreditar que los contribuyentes habrían ingresado el impuesto; sostiene que en materia de procedimiento de determinación de oficio los arts. 98 y 120 segundo párrafo del C.T.P. establecen que la carga de la prueba corresponde al presentante.-

Manifiesta que en virtud de la jurisprudencia del Superior Tribunal de la Nación, el agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido; previéndose como única dispensa la acreditación de que el contribuyente ingreso las sumas respectivas. Cita los precedentes que estima aplicables al caso.-

Señala que el agente realiza una interpretación particular de la prueba ofrecida en instancia judicial. Expresa que si bien la D.G.R. puede acceder a los estados de cuenta de los contribuyentes incluidos en la determinación, dicha información consigna importes globales, por lo que no resulta por si sola una prueba suficiente para que el fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención -cuyo origen fueron las facturas de venta emitidas por los proveedores- integran o no la base imponible de las citadas DDJJ, así como tampoco si se canceló el impuesto.-

Afirma que los estados de cuenta incluyen información global, mensual y por rubros, respecto de bases imponibles, alícuotas, impuestos determinados, acreditaciones computadas y saldos de impuestos a favor del contribuyente o del fisco, resultando material y técnicamente imposible a partir de esa información conocer si la operación por la cual se emitió la determinación se encuentra incluida o no en la base imponible declarada por el contribuyente directo (sujeto pasible), en consecuencia con esta única prueba el agente no queda liberado de su responsabilidad solidaria, respecto de las retenciones omitidas de practicar o practicadas en defecto.-

Sostiene que atento a la falta de cumplimiento de su obligación de retener, el agente solo quedaría liberado de su responsabilidad únicamente justificando fehacientemente que el sujeto pasible de retención ingreso el impuesto no retenido a la D.G.R., situación no acaecida en los hechos.-

En relación a la pretensión del apelante de que se tenga en cuenta en instancia administrativa la prueba producida en sede judicial, la Autoridad de Aplicación expresa que corresponde aplicar el art. 134 C.T.P., en lo referente a la imposibilidad del apelante de proponer en instancia recursiva nuevas pruebas, que no hayan sido ofrecidas en la instancia impugnatoria. Solicita que dicha prueba sea rechazada por haber sido introducida en contravención a la norma mencionada.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESHA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D.F.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Afirma que los efectos que el apelante le confiere a la prueba aportada en instancia judicial no pueden ser considerados en instancia administrativa, ya que tal solución no surge de las normas aplicables. Expresa además, que de acuerdo al informe de la División de Determinaciones de oficio dependiente del Departamento Revisión y Recursos de la D.G.R., dicho medio de prueba fue observado en sede judicial.-

Ofrece Prueba Instrumental consistente en los antecedentes administrativos obrantes en el expediente de la D.G.R.-

Consecuentemente concluye que corresponde no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° D 207/19, solicitando la confirmación de la misma en todas sus partes.-

IV. A fojas 17/18 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria N° 920/19 de fecha 13/12/2019 dictada por este Tribunal, donde se declara la cuestión de puro derecho y se ordena la producción de una medida para mejor proveer den los términos del art. 153 C.T.P.-

En consecuencia, se dispone oficiar a la Fiscalía de Estado de la Provincia, a fin de que informe el estado Procesal en que se encuentran los autos caratulados "Sucesores de Salomón Jalil S.R.L. c/Provincia de Tucumán s/Nulidad – Revocación" (Expte. 445/15) que tramita por ante la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo.-

Dicha medida se encuentra debidamente producida, obrando el informe del órgano asesor a fs. 23 del expediente de cabecera.-

Por lo dicho, se concluye que los autos se encuentran condiciones de dictar sentencia de acuerdo a lo establecido por el art. 152 C.T.P.-

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde - con carácter liminar- dirimir si este Tribunal posee jurisdicción para pronunciarse sobre la cuestión de fondo.-

La indagación de tal tópico resulta necesaria atento a que de las constancias de autos surgiría la existencia de un proceso judicial donde se estaría debatiendo el mismo objeto litigioso materia de las presentes actuaciones.-



GESTIÓN DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

El sistema de revisión de los actos administrativos por el Poder Judicial, se encuentra sujeto a reglas específicas. La habilitación de la instancia es el juicio previo que realiza el órgano judicial -con competencia contencioso administrativo- respecto de la concurrencia de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción.-

Tales presupuestos son -en general- el agotamiento de la instancia administrativa y la interposición de la acción dentro de los plazos de caducidad contemplados en las leyes procesales.-

En el orden provincial el requisito de habilitación de la instancia se encuentra en el art. 12 de la Ley 6205 – Código Procesal Administrativo; mientras que la regulación de los plazos generales de caducidad surge del art. 9 del mismo digesto; sin perjuicio de la regulación específica contenida en el art. 158 del C.T.P.-

En materia tributaria se agrega un requisito adicional de admisibilidad establecido por el art. 158 C.T.P.; consistente en el previo pago de las obligaciones fiscales en concepto de tributo.-

El requisito del agotamiento de la instancia administrativa se ha justificado por cuanto *“una de las partes –el Estado- resguarda un interés superior, el interés público, lo que justifica la existencia de un procedimiento previo en el que intente restaurar la legitimidad o variar una situación creada desde el punto de vista de una distinta o nueva apreciación de su oportunidad, mérito y conveniencia, antes de que se lo someta a instancia judicial”* (Laura Monti, *“El Agotamiento de la Instancia Administrativa”* en *“Control de la Administración Pública”*, Ediciones R.A.P., Buenos Aires, 2003, Pg. 210).-

Respecto de la habilitación de instancia el Superior Tribunal de la Nación ha dicho *“Que esta interpretación es coherente con el sistema establecido por el legislador que impone, necesariamente, que el acto administrativo agote en primer término la vía impugnatoria en aquella sede, a través de su estructura orgánica jerárquica, de manera que -de no ser consentido antes por el administrado- su justiciabilidad esté dada una vez que sea emitido por el órgano final según la distribución de competencias establecida por el ordenamiento jurídico... Nuestro sistema se asienta sobre la base de una amplia revisión por parte del Poder Judicial de los actos emanados de la Administración Pública,*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PUNESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

aunque sometida a ciertas condiciones de procedencia de la acción -habilitación de la competencia judicial por el agotamiento de la instancia administrativa-... que pretenden asegurar que sea la misma administración -también positivamente sometida al ordenamiento jurídico, como consecuencia del principio de legalidad administrativa- quien resuelva sus conflictos jurídicos, cumpliendo así con un aspecto necesario de su competencia constitucional de administrar conforme con el mismo ordenamiento, y que el cuestionamiento judicial de los actos administrativos no lleve -por la natural extensión de los plazos de prescripción- a la inseguridad de la efectiva ejecución de los cometidos administrativos". (C.S.J.N. in re "Serra, Fernando H. y otro c. Municipalidad de Buenos Aires", Sentencia del 26/10/1993; Fallos 316:2454).-

En materia tributaria el principio de agotamiento de la instancia administrativa se encuentra establecido por los art. 137; 158; 143 y 144 C.T.P. para el los recursos de reconsideración, apelación; acción de repetición y recurso fundado ante la autoridad de aplicación; establecidos por el art. 134 inc. 1) y 2); 140 y 144 de dicho digesto, sin perjuicio de la excepción contemplada en penúltimo de los artículos enumerados.-

El principio mencionado encuentra en nuestro derecho público una importante excepción, establecida por el art. 21 de la Constitución de la Provincia. Dicha norma establece el instituto del Silencio de la Administración en los siguientes términos: "Toda reclamación de índole administrativa debe ser despachada en el término de tres meses desde el día de su interposición. Vencido ese plazo, el interesado podrá tenerla por denegada y concurrir directamente a la Justicia".-

La doctrina ha señalado que el Silencio de la administración "debe entenderse como una ficción legal, de consecuencias procesales, que posibilita al particular la revisión judicial posterior del rechazo presunto de su pretensión por inactividad de la Administración. Es pues una presunción legal a favor del particular, pudiendo este utilizarla o esperar la decisión expresa de la administración, que necesariamente debe sobrevenir...el transcurso de los plazos que la ley concede a la administración para resolver sin que ella manifieste expresamente su voluntad, no implica en realidad voluntad desestimatoria alguna, sino únicamente la posibilidad de que el particular lo considere así, al exclusivo



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

efecto de acudir al juez, cuya competencia surge en virtud de la ficción legal, sin que ello suponga que la administración pierda la suya para poner fin al expediente abierto en situación de pendencia". (Tomas Hutchinson; "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos"; Editorial Astrea; Buenos Aires; 1987; Pg 207).-

En consecuencia, el administrado tiene la carga de impugnar los actos administrativos que considere contrarios a sus derechos subjetivos, hasta obtener el acto conclusivo del procedimiento impugnatorio. Solo a partir de este acto, el particular podrá ocurrir a la revisión judicial.-

Sin embargo, en el caso de que la administración no dicte el acto en el plazo estipulado, la Constitución de la Provincia otorga al administrado la facultad de otorgar al silencio el carácter denegatorio de su pretensión. Como consecuencia, por un acto de propia autoridad, el particular dá por concluido el procedimiento y queda liberado de la carga del agotamiento de la instancia, pudiendo ocurrir a la justicia mediante acción contencioso administrativa.-

Al respecto el Superior Tribunal Provincial ha decidido "*El silencio implica la ausencia de todo acto o declaración de voluntad, conocimiento, juicio u opinión de la administración, que, precisamente, ante esta falta de expresión volitiva, obsta a que por vía de interpretación se pretenda deducir el sentido de una voluntad administrativa que no existe. De allí que la norma jurídica, en el caso, el artículo 19 de nuestra Constitución, haya conferido sentido negatorio a la inactividad formal administrativa, colocando en cabeza del particular la atribución de tal efecto, concediéndose de esta forma la habilitación procesal para concurrir a la justicia... en suma, una solución procesal por la que la norma constitucional confiere al particular la facultad de atribuirle un sentido desestimatorio a la inacción administrativa y poder en tal caso instar su pretensión ante la justicia. En este mismo sentido se ha sostenido que la denegación por silencio es una ficción legal, o una presunción legal iuris tantum (no un acto administrativo presunto, ya que, conforme se vio, la conducta omisiva de la administración no tipifica ninguna decisión, resolución o manifestación de voluntad suya, sino que, por el contrario, los efectos procesales que de ella se siguen no son sino la expresión de la voluntad de la ley) cuyo único efecto es el de atribuir al peticionante la facultad de considerar denegada la reclamación instaurada a fin de habilitar la concurrencia a la justicia*". Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán in re "Istenick Julio

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

cesar vs. Superior Gobierno de la Provincia y Comuna de la Ramada y La Cruz s/ Cobro de Pesos"; Sentencia N° 118 del 02/03/1998.-

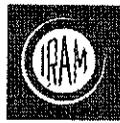
Según surge de las constancias de autos, la autoridad de aplicación emitió el Acta de Deuda N° A 576-2013 en fecha 06/03/2013 (fs.292/303 Expte. D.G.R), la que fue impugnada por el agente mediante presentación de fecha 08/04/2015 (fs.304/311 Expte. D.G.R.). En dicha presentación ofreció prueba, la que fue proveída por la autoridad de aplicación en fecha 08/03/2019 (fs. 380 Expte. D.G.R.); sin que el agente haya producido ninguno de los medios probatorios ofrecidos.-

En fecha 12/07/2019 la Autoridad de Aplicación dicto la Resolución N° D 207/19 (fs. 417/426 Expte. D.G.R.), la que fue recurrida por el agente en fecha 29/07/2019 y debidamente respondida por la D.G.R. en 05/09/2019 (fs. 01/03 Expte. de Cabecera).-

Recién al interponer el presente recurso, el apelante manifiesta haber deducido un proceso judicial que tiene idéntico objeto al que se debate en estas actuaciones. En esa oportunidad da noticia del ejercicio de la acción contencioso administrativa tendiente a impugnar la determinación contenida en el Acta de Deuda N° A 576-2013. Sin embargo, dicha referencia se realiza al solo efecto de solicitar se valore en este procedimiento una prueba producida judicialmente.-

La medida para mejor proveer evacuada por la Dirección Judicial de la Fiscalía de Estado de la Provincia (fs. 23 Expte. de Cabecera) da cuenta de la efectiva existencia del juicio "Sucesores de Salomón Jalil S.R.L. c/Provincia de Tucumán s/Nulidad – Revocación" (Expte. 445/15) que tramita por ante la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo. De dicho informe surge que el proceso se encontraba a despacho para resolver la cuestión de fondo desde el 15/10/2019.-

Si bien el apelante no brinda mayores detalles respecto del mencionado proceso judicial, del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial de Tucumán (www.justucuman.gov.ar), surge que el primer decreto dictado en el mismo data del 25/09/2015. En dicha providencia se tiene al letrado apoderado – que también interviene en este proceso- por apersonado, por constituido domicilio ad-litem y se le da intervención de ley.-



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

En dicho sistema consta que el Órgano Judicial ha dictado sentencia de fondo en fecha 08/10/2020, por la que resuelve *"HACER LUGAR a la demanda promovida por la razón social SUCESORES DE SALOMÓN JALIL S.R.L. en contra de la Provincia de Tucumán -D.G.R.-. En consecuencia, se declara la nulidad de las Actas de Deuda n° A 576-2013 y n° A 272-2013, conforme lo considerado"*.-

De lo expuesto podemos concluir que el aquí apelante y actor en el proceso judicial, ha tramitado desde el año 2015 un procedimiento administrativo y un proceso judicial con idéntico objeto y de carácter absolutamente incompatibles.-

Tal actuación implica una violación de la doctrina de los actos propios. Según se dijo, la posibilidad de acceder a la revisión judicial por la vía del instituto del silencio de la administración, implica necesariamente una opción por parte del contribuyente de considerar el silencio como denegatoria la pretensión en sede administrativa; pudiendo de ese modo evitar el agotamiento de la instancia administrativa y acceder a la revisión judicial.-

La clausura del procedimiento administrativo derivada de la facultad concedida al contribuyente por el art. 21 de la Constitución Provincial, acarrea la imposibilidad de continuar realizando actos que lo impulsen, ya que por su la propia decisión, el mismo resultó irremediabilmente concluido.-

El sometimiento voluntario y sin reservas a la clausura del procedimiento administrativo tributario, por vía del instituto del silencio de la administración y la consecuente apertura del proceso contencioso administrativo; impide al apelante continuar -a partir del ejercicio de dicha opción- con su actividad impugnatoria en sede administrativa.-

Al respecto el Superior Tribunal de la Nación ha decidido *"El sometimiento voluntario y sin reserva expresa a un régimen jurídico, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional toda vez que no puede ejercerse una pretensión judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz"* (C.S.J.N. in re "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional"; Sentencia del 05/03/2003; Fallos: 326:417).-

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FONSECA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La tramitación conjunta de dos vías sucesivas e incompatibles no solo acarrea un dispendio de actividad administrativa y jurisdiccional, sino que implica la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias y temporalmente contemporáneas. Ello sin perjuicio de que dicha conducta, en tanto reposa en una decisión discrecional del apelante, implica una grave transgresión a los deberes de Lealtad, Probidad y Buena Fe, que deben observar las partes, sus representantes y los terceros, establecidas por el art. 69 C.P.C.C.T. de aplicación al presente por impero del art. 129 C.T.P. Tal proceder resulta pasible de las sanciones establecidas por el art. 43 C.P.C.C.T y art. 167 C.T.P.-

Al respecto se ha decidido *"El actuar contradictorio que trasunta deslealtad resulta descalificado por el derecho, lo que ha quedado plasmado en brocados como el que expresa "venire contra factum proprium non valet", que sintetizan aspectos de densa dimensión ética del principio de la buena fe"* (C.S.J.N in re "Cía. Azucarera Tucumana SA. c/ Estado Nacional s/ expropiación indirecta", Sentencia del 21/09/1989; Fallos: 312:1725).-

En consecuencia, corresponde concluir que en virtud de la opción realizada por el apelante en los términos del art. 21 de la Constitución de la Provincia, y el estado del trámite de la acción contencioso administrativa ante el Órgano Judicial, este Tribunal carece de jurisdicción para resolver sobre el fondo de la cuestión litigiosa; por lo que deviene abstracto cualquier pronunciamiento al respecto.-

Por lo expresado corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el agente de retención SUCESORES DE SALOMON JALIL S.R.L. CUIT 30-51098410-9, contra la Resolución N° D. 207/19 de fecha 12/07/2019 emitida por la Dirección General de Rentas en mérito a lo considerado. Así voto.-

El señor vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido. -

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,



GESTION
DE LA CALIDAD
R-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

-RESUELVE:

1. **TENER PRESENTE** las circunstancias extraordinarias a las que se encuentran sometidos los procesos radicados ante este Tribunal, derivadas de las normas de emergencia sanitaria nacionales y provinciales; que originaron la suspensión de todos los plazos procedimentales; abarcando al presente proceso.-
2. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el agente de retención SUCESORES DE SALOMON JALIL S.R.L. CUIT 30-51098410-9, contra de la Resolución N° D 207/19 de fecha 12/07/2019 emitida por la Dirección General de Rentas en merito a lo considerado.-
3. **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente remitir los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.-

HÁGASE SABER

FSC

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION